

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31 MADRID.—Tel. 42484

Ejemp. 25' cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 ptas

AÑO IV

MARTES, 14 NOVIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 318

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 declarando urgentes las obras de ampliación del campo de aterrizaje y servicios del Aeródromo de Agoncillo.—Página 6376.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de noviembre de 1939 nombrando Director General del Instituto Nacional de Colonización a don Angel Zorrilla Dorronsoro.—Página 6376.

Otro de 10 de noviembre de 1939 id. Secretario General del id. id. a don Ramón Garrido Domingo.—Página 6376.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de octubre de 1939 disponiendo que la primera fuente de derecho aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.—Páginas 6377 y 6378.

Otro de 12 de octubre de 1939 creando con el nombre de «Becas de la Victoria» con el número de ciento anuales para estudiantes universitarios que serán adjudicadas a todas las naciones Hispano-Americanas y Filipinas.—Páginas 6378 y 6379.

Otro de 26 de octubre de 1939 nombrando Rector de la Universidad de Valladolid a don Cayetano de Merlina Luna.—Página 6379.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 11 de noviembre de 1939 dictando normas sobre el traspaso de los servicios de intervención y liberación de créditos y reclamaciones de terceros de 11 de noviembre de 1939.—Página 6379.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 6 de noviembre de 1939 separando definitivamente del servicio al Médico del Servicio Sanitario Colonial don José Gutiérrez Lara.—Páginas 6379 y 6380.

Otra de 8 de noviembre de 1939 id. id. al Oficial tercero del Cuerpo Técnico Administrativo Colonial don Julio Albalat Alonso.—Página 6380.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 11 de noviembre de 1939 sobre depuración de funcionarios, en situación de excedencia o en expectación de destino, de los Cuerpos de la Administración Local.—Página 6380.

Otra de 11 de noviembre de 1939 sobre delegación de firma para determinados asuntos, en el Director General de Administración Local.—Página 6381.

MINISTERIO DE MARINA

OPOSICIONES (CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA).—Orden de 11 de noviembre de 1939 admitiendo a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada a los Tenientes Médicos provisionales cuya relación empieza con don Elías Mario Palao Martialay y termina con don Valeriano García Vilela.—Página 6381.

MINISTERIO DEL AIRE

CURSOS.—Orden de 11 de noviembre de 1939 convocando un curso para aprendices en las Escuelas de Madrid, Sevilla y León.—Páginas 6381 y 6382.

REGLAMENTOS.—Orden de 10 de noviembre de 1939 transcribiendo el Reglamento provisional por el que se registrarán las Escuelas de Aprendices.—Páginas 6382 a 6384.

Continuación en filas.—Orden de 10 de noviembre de 1939 concediendo la continuación en filas a los Cabos cuya relación empieza con David Viamonte Les y termina con Rafael García García.—Página 6385.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 10 de noviembre de 1939 jubilando a los Notarios de Gijón y Utrera que se indican.—Pág. 6385.

Orden de 11 de noviembre de 1939 id. al Registrador de la Propiedad don Narciso Aparicio Lobit.—Pág. 6385.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ordenes de 31 octubre y 6 noviembre de 1939 resolviendo los expedientes de depuración de la Inspectoría de Primera Enseñanza de Tarragona doña Teresa Busutil Guarch y de la Profesora de la Escuela Normal de Toledo doña Asunción González Blanco.—Páginas 6385 y 6386.

Otras de 4 y 6 de noviembre de 1939 id. id. en trámites de revisión del Catedrático e Inspectores que se mencionan.—Página 6386.

Orden de 7 de noviembre de 1939 rectificando los nombramientos de los Profesores del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, don Leopoldo Querol y don Enrique Rodrigo.—Página 6386.

Ordenes de 9 de noviembre de 1939 dando de baja en el Escalafón de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media a los señores que se citan.—Págs. 6386 y 6387.

Otras de 2 y 4 de noviembre de 1939 rehabilitando en sus destinos, sin imposición de sanción, a varios Catedráticos de Universidad.—Página 6387.

Orden de 31 de octubre de 1939 haciendo entrega a la Comunidad Cisterciense para su guarda y custodia del Monasterio de Santa María de la Huerta.—Páginas 6387 y 6388.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ordenes de 2 y 6 de noviembre de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los funcionarios de Cuerpos Especiales que se mencionan. Páginas 6388 y 6389.

Orden de 5 noviembre de 1939 fijando la plantilla, distribución de líneas y normas para el servicio de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles. Páginas 6389 a 6393.

Otra de 8 de noviembre de 1939 disponiendo la constitución de Comisiones para estudiar y proponer las tarifas máximas que, en relación con la carga y descarga, estiba y desestiba, han de regir en los puertos.—Página 6394.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración

Local.—Circular para, que los Gobernadores Civiles exciten el celo de los Presidentes y Comisiones Gestoras, intensificando su vigilancia, dando cuenta a este Ministerio del concepto que les merezca la actuación de las de su provincia.—Páginas 6394 y 6395.

Dirección General de Seguridad.—Declarando jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al personal del Cuerpo de Seguridad y Asalto que se menciona.—Páginas 6395 y 6396.

TRABAJO.—**Dirección General de Trabajo.**—Sobre devolución de fianza al consignatario de Buques don Francisco Salazar de la Riva, en Santander.—Páginas 6395 y 6396.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2191 a 2216.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 declarando urgentes las obras de ampliación del campo de aterrizaje y servicios del Aeródromo de Agoncillo.

Siendo urgente la necesidad de ampliación del campo de aterrizaje del Aeródromo de Agoncillo, así como alguno de sus servicios, para lo cual se precisara la expropiación de varias parcelas que tienen en total una extensión de ciento noventa y siete hectáreas, setenta y siete áreas y cincuenta centiáreas, a propuesta del Ministro del Aire, y con la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos que determina la Ley de siete de octubre último, las obras de ampliación del campo de aterrizaje y servicios del Aeródromo de Agoncillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGUE BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de noviembre de 1939 nombrando Director General del Instituto Nacional de Colonización a D. Angel Zorrilla Dorronsoro.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre Director General del Instituto Nacional de Colonización a D. Angel Zorrilla Dorronsoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1939 nombrando Secretario General del Instituto Nacional de Colonización a D. Ramón Garrido Domingo.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre Secretario General del Instituto Nacional de Colonización a D. Ramón Garrido Domingo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de octubre de 1939 disponiendo que la primera fuente de derecho, aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros, estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.

Desde la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete viene la Administración Central de Instrucción Pública preocupándose del problema producido por la diversidad legislativa internacional en materia de títulos y estudios ante las crecientes relaciones de los diferentes países y de sus respectivos súbditos. Disposiciones varias, a partir de aquella Ley fundamental, todavía vigente en su mayor parte, han tratado de dar soluciones parciales, más o menos certeras, según las necesidades vividas o apremiantes de cada momento, si bien con una notoria falta de coordinación y de sistemática que produce visible perturbación en los aplicadores deseosos de seguir con los máximos respetos el precepto escrito. Después de una legislación inorgánica ya copiosa, cuanto que a las normas generales puede ser agregada una casuística abundante y contradictoria, todavía se presentan casos en la práctica que no han sido previstos, a pesar de no revestir caracteres excepcionales o que requieren moldes nuevos impuestos por tónicas nuevas: pues cuando menos la evolución legislativa ha de producir cierto aligeramiento de forma con su correlativa ampliación espiritual buscando el más templado equilibrio entre la garantía y la rapidez de la vida para la mejor adecuación del derecho.

Por ello, conviene ordenar cuanto aparece disperso en documentos oficiales, seleccionando lo que la práctica sancionó como bueno y creando aquellos preceptos que el momento actual reclama para dar justa solución a los casos que sean planteados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La primera fuente del Derecho aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros, estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.

En defecto de Convenios, habrá de ser estudiado, siempre, cada caso que se plantee, teniendo presente los principios generales de reciprocidad que habrán de suscitar los interesados probando, en su caso, la existencia de precepto legal del país de que se trate, que permita aplicarlos.

Artículo segundo.—Cuando en los Convenios internacionales no se encuentre previsto el caso planteado o cuando no exista Convenio alguno o no sea posible tener en cuenta el criterio de reciprocidad, serán aplicados los artículos sucesivos que comprenden las siguientes situaciones:

A) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por españoles en el extranjero.

B) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por extranjeros.

- a) En España.
- b) En otro país.

Artículo tercero.—Los ciudadanos españoles que deseen convalidar en España los estudios parciales o totales realizados y los títulos de cualquier grado de enseñanza obtenidos en Establecimientos oficiales de país extranjero en sustitución de los nacionales, lo solicitarán del Ministerio de Educación Nacional, especificando y documentando fehaciente y claramente sus pretensiones.

Si se trata de obtener validez para un título oficial de cualquier clase y categoría que tenga su equivalente en nuestro país, la concesión será hecha sobre la base de realizar los ejercicios del grado o reválida exigidos normalmente en los estudios españoles respectivos, o un examen de conjunto que, en cualquier otro caso, deberá ser acordado. La concesión hecha para un título supondrá siempre la validez de todos los estudios y títulos inferiores de carácter previo.

Si lo que se solicita es la conmutación de estudios parciales, la concesión tendrá siempre carácter excepcional y graciable.

En todos los casos habrán de preceder a la concesión los informes de la Administración consultiva. Y el acuerdo afirmativo del Ministerio llevará aparejada la condición de abonar en el Establecimiento correspondiente cuantos derechos hubieran de haber sido satisfechos por los interesados en el caso del uso normal de los servicios españoles.

Los peticionarios podrán elegir libremente el Establecimiento donde deseen continuar o ultimar las pruebas o tramitaciones respectivas, siempre que haya términos hábiles para ello. Y al Ministerio corresponde ejercer la gracia de declarar la exención in-

dividual de parte o de la totalidad de los derechos aludidos en el párrafo anterior.

Para los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio Español de la Universidad de Bolonia, continuarán en vigor la Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete y el artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco. Y respecto a los de la Universidad de Manila se estará a lo dispuesto en Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto.—Los ciudadanos extranjeros podrán iniciar estudios, realizar grados y obtener títulos en todos los Centros españoles, previo el abono de los derechos correspondientes y sin necesidad de concesión especial. Estos estudios y diplomas no tendrán validez profesional en nuestra Nación.

Para otorgar valor profesional a los títulos españoles obtenidos por extranjeros, el Ministerio habrá de atenerse a lo que disponga la legislación general que regule el trabajo y el ejercicio profesional en España por ciudadanos extranjeros; y la concesión tendrá, siempre, carácter excepcional, revocable y temporal.

Artículo quinto.—Los estudios parciales o totales realizados y los títulos obtenidos en el extranjero por personas de nacionalidad extranjera, podrán ser conmutados por sus equivalentes en nuestros Centros, sin efectos profesionales en España. En todo caso, deberá ser oída la Administración consultiva, practicados los ejercicios de reválida o examen de conjunto que previene el artículo tercero para cuando se trate de estudios completos, y abonados los derechos correspondientes a cada enseñanza, grado, servicio o diploma.

La concesión de validez hecha para un diploma o grado, supone la de los inferiores, y también el reconocimiento de la capacidad para pasar a estudios superiores, siempre bajo la condición de que no sean producidos efectos profesionales en nuestro país.

Pero el Ministerio podrá autorizar individualmente a los extranjeros que hubieren obtenido la convalidación de sus títulos el ejercicio profesional, con arreglo a la legislación general indicada en el párrafo último del artículo anterior y con el mismo carácter restrictivo.

Artículo sexto.—Al Ministerio de Educación Nacional corresponde ejercer la gracia individual, colectiva o territorial de declarar la exención de parte o de la totalidad de los derechos académicos y administrativos que deben ser abonados por los ex-

tranjeros en todos los casos, como se indica para los españoles en el artículo tercero.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido por los artículos anteriores.

El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 12 de octubre de 1939 creando con el nombre de «Becas de la Victoria» con el número de ciento anuales para estudiantes universitarios, que serán adjudicadas a todas las Naciones hispano-americanas y Filipinas.

España, que alega su condición de eje espiritual del mundo hispánico como título de preeminencia en las empresas universales, no puede dejar de recoger, en los momentos presentes, los anhelos que la juventud intelectual sudamericana nos hace llegar de los más lejanos confines.

Quiere por ello el Gobierno abrir ancho cauce a las juventudes estudiantiles hispánicas para que puedan completar su formación cultural en el seno de la Madre Patria. Con ocasión, pues, del día de la Raza, en este Primer Año de la Victoria, se crea un número importante de becas para estudiantes universitarios de Hispano-América y Filipinas, los cuales podrán así venir, cruzando el Océano, a cursar en nuestras Universidades, a investigar en nuestros Archivos y a admirar en nuestros Museos las obras de la cultura, de la historia y del arte, de donde su más íntimo y auténtico ser espiritual procede.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo el nombre de «Becas de la Victoria», el Ministerio de Educación Nacional crea cien becas anuales para estudiantes universitarios, que serán adjudicadas a todas las Naciones hispano-americanas y Filipinas.

Artículo segundo.—En el Presupuesto presente y en los sucesivos se habilitarán los créditos necesarios para el establecimiento y continuidad de estas Becas, de modo que puedan comprender ciclos completos de carreras o estudios universitarios.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará la reglamentación oportuna para la adjudicación de estas Becas, que se ha de procurar recaigan siempre entre los destacados valores de las juventudes que se agrupan en torno a los ideales básicos de la Hispanidad.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 26 de octubre de 1939 nombrando Rector de la Universidad de Valladolid a D. Cayetano de Mergelina Luna.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Rector de la Universidad de Valladolid a D. Cayetano de Mergelina Luna, Catedrático de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSÉ IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 dictando normas sobre el traspaso de los servicios de intervención y liberación de créditos y reclamaciones de terceros de 11 de noviembre de 1939.

Excmos Sres.: Venciendo el día 13 del actual el período de funcionamiento transitorio de las Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes, y siendo preciso proceder a la liquidación y entrega de todos los servicios atribuidos a las mismas que, no obstante haberse ido realizando en la medida en que las circunstancias lo han permitido, no se ha podido llevar a completo término, se hace indispensable ordenar la rápida liquidación de dichos organismos, a la vez que adoptar medidas que regulen claramente la sustitución de las funciones atribuidas a los mismos.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Ley de 9 de febrero último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las Comisiones Central y Provinciales de Incautaciones de Bienes, una vez que hayan cesado en sus funciones en la fecha señalada en la Ley de 12 de agosto último, procederán, con la mayor brevedad posible, a rendir cuentas y a hacer entrega de los servicios que vinieran teniendo a

su cargo, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas y Organismos de ellos dependientes, en lo que sea de la competencia de los mismos, y a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas de los expedientes de créditos intervenidos y de los demás asuntos que le estén atribuidos a la misma.

Segundo.—La Jefatura Superior Administrativa asumirá las facultades y atribuciones conferidas a las expresadas Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes, en materia de créditos intervenidos, siendo la competente para acordar respecto a la clasificación y liberación de éstos y para conocer de las incidencias que se promuevan con tal motivo.

Tercero.—El personal técnico adscrito a las Comisiones Central y Provinciales repetidas continuará a las órdenes de la Jefatura Superior Administrativa en las funciones que venía desempeñando o en las que ésta les señale.

Cuarto.—La Jefatura Superior Administrativa podrá designar provisionalmente y con carácter de temporero el personal auxiliar que sea preciso para el desempeño de sus funciones, con cargo a los gastos de Administración autorizados por la Orden de 27 de junio último.

Quinto.—La Jefatura Superior Administrativa podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Sexto.—En las reclamaciones de terceros que, según la quinta disposición transitoria de la Ley de 9 de febrero último, han de ser resueltas con arreglo a la legislación anterior, el Ministerio de Justicia determinará la entidad o funcionario cuyo informe haya de sustituir al de la Comisión Central de Incautaciones y a quien, una vez determinado, habrá de remitir este organismo las que se encuentren pendientes en ese caso.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentin Galarza.

Excmos. Sres. Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y de las Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 6 de noviembre de 1939 separando definitivamente del servicio al Médico del Servicio Sanitario Colonial don José Gutiérrez Lara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido de conformidad con la Ley de 10 de febrero último al Médico del Servicio Sanitario Colonial, D. José Gutiérrez Lara, Este Ministerio de Asuntos Ex-

teriores ha acordado la separación definitiva del servicio del referido funcionario.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.—Madrid.

ORDEN de 8 de noviembre de 1939 separando definitivamente del servicio al Oficial tercero del Cuerpo Técnico Administrativo Colonial don Julio Albalat Alonso

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido de conformidad con la

Ley de 10 de febrero último al Oficial tercero del Cuerpo Técnico-Administrativo Colonial, don Julio Albalat Alonso.

Este Ministerio de Asuntos Exteriores ha acordado la separación definitiva del servicio del referido funcionario.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.—Madrid.

proceda, pasando todo lo actuado al Gobernador Civil, al objeto de que éste, con su informe, lo eleve a la decisión de la Dirección General de Administración Local.

Artículo 5.º Acordada por la Dirección General de Administración Local la admisión del funcionario, se considerará éste por depurado y por ultimado el expediente, sin perjuicio del derecho de revisión.

Si, por el contrario, dispusiera la incoación de expediente, éste será devuelto al Gobernador Civil para su tramitación, bien por el mismo Instructor que practicó la información o por otro designado al efecto, con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 12 de marzo último, en cuanto no sea modificada por la presente Orden.

La resolución del expediente corresponderá a la Dirección General de Administración Local, y sus acuerdos serán revisables por el Ministro de la Gobernación, bien mediante recurso de alzada o de oficio.

Artículo 6.º En cuanto a los restantes funcionarios excedentes o en expectativa de destino, es decir, respecto de los que no pertenezcan a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, presentadas que hayan sido sus declaraciones juradas, las Corporaciones a que pertenezcan tramitarán y resolverán los expedientes, con sujeción rigurosa a las normas de la citada Orden de 12 de marzo próximo pasado:

Artículo 7.º Los funcionarios de la Administración Local que no diesen cumplimiento a la presente Orden, eludiendo la depuración de su conducta en relación con el Movimiento Nacional, decaerán de su derecho para solicitar el reintegro o la inclusión en las plantillas o escalafones a que pertenezcan, siendo indispensable para tomar parte en concursos o pedir destino, acreditar el favorable resultado de la depuración.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden. Los Gobernadores Civiles cuidarán de ordenar su inmediata publicación en los respectivos «Boletines Oficiales» de cada provincia.

Madrid, a 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 sobre depuración de funcionarios, en situación de excedencia o en expectativa de destino, de los Cuerpos de la Administración Local.

Por Orden de este Ministerio de 12 de marzo último, se dictaron las normas necesarias para adaptar los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 a la depuración de funcionarios de la Administración Local, y con el fin de completar aquella disposición respecto de los funcionarios en situación de excedencia o en expectativa de destino, así como para ultimar la labor depuradora de cuantos empleados integran los Cuerpos de los organismos locales, este Ministerio, dispone:

Artículo 1.º Quedan sujetos a depuración por su conducta político-social, en relación con el Movimiento Nacional, todos los funcionarios, empleados y dependientes de las Corporaciones locales, en situación de excedencia o en expectativa de destino, cualesquiera que sean el cuerpo, escalafón, plantilla o clase a que correspondan, incluso los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Artículo 2.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios deberán presentar dentro del término de

quince días hábiles, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Gobernador Civil de la provincia donde residan, una Declaración Jurada, en la que especifiquen los datos exigidos por el artículo segundo de la Orden de 12 de marzo de 1939, consignando, además, su residencia durante los últimos cinco años, expresando el tiempo que han permanecido en cada localidad, si hubieran residido en varias.

Los restantes funcionarios de las Corporaciones locales presentarán idéntica Declaración en aquella a que pertenezcan.

Artículo 3.º Formulada por los Secretarios, Interventores y Depositarios la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador Civil procederá a designar Instructor a fin de que, en primer término, practique las diligencias previas necesarias para comprobar la veracidad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 10 de febrero de 1939, siendo preceptivo solicitar, en este trámite, informe del Colegio Provincial correspondiente.

Artículo 4.º Cuando los Instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los Secretarios, Interventores y Depositarios, propondrán, según corresponda, la admisión, sin imposición de sanción, o la incoación de expediente para imponer la sanción que

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 sobre delegación de firma, para determinados asuntos, en el Director General de Administración Local.

Para el mejor funcionamiento de los servicios encomendados al Director General de Administración Local, utilizando la facultad que me concede el artículo séptimo del Reglamento de Organización y Régimen Interior del Ministerio de la Gobernación, de 12 de julio de 1898, he tenido a bien autorizar a V. I., por comisión especial, sin perjuicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones vigentes, para el despacho, acuerdo y firma de los siguientes asuntos:

1.º Resolución de consultas sobre interpretación legal, salvo las que por su importancia o transcendencia deban ser sometidas al acuerdo y firma del señor Ministro.

2.º Declaración y acuerdo de inhibición del Ministerio en asuntos que claramente correspondan a la competencia autónoma de las Corporaciones Locales.

3.º Nombramiento de Comisiones Gestoras de Ayuntamientos cuyos Municipios no sean capitales de provincia ni excedan de diez mil habitantes.

4.º Autorizaciones a los Ayuntamientos para cambio de nombres de calles y plazas, y

5.º Expedientes de todas clases que afecten a los funcionarios de la Administración Local, exceptuando: a) Los que requieran que se dicten disposiciones de carácter general. b) Convocatoria de Oposiciones y Concursos para ingreso y provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, y c) Resolución de los relativos a la depuración político-social de los funcionarios y empleados de la Administración Local, enalzada o revisión.

Debido al carácter de delegadas que tienen las atribuciones que se confieren a V. I., el Ministro las asume y retiene en si en todos los casos que lo estime conveniente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

MINISTERIO DE MARINA

OPOSICIONES

Cuerpo de Sanidad de la Armada

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 admitiendo a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada a los Tenientes Médicos provisionales cuya relación empieza con don Elías Mario Palao y Martialay y termina con don Valeriano García Vilela.

Relación de los Tenientes Médicos provisionales admitidos a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Durante el plazo de celebración de los ejercicios deberán sustituirse las declaraciones juradas presentadas que acompañan a las instancias por los documentos definitivos prefijados.

- D. Elías Mario Palao Martialay.
- D. José Álvarez de la Torre.
- D. José Touriño Martínez.
- D. Federico Quilez Moreno.
- D. Juan Roquette Iguerabide.
- D. Manuel Pérez Pujazón.
- D. Eduardo de Iraola y Rodríguez-Guerra.
- D. Ricardo Parada Sanjurjo.
- D. José Manuel Croo Morales.
- D. Manuel Garaizabal Bastos.
- D. Rafael Álvarez de Arenosa.
- D. Antonio Alonso Pardo.
- D. Servando Carlos Camúñez Pajares.
- D. Luis Díaz Bedía.
- D. Cándido Vigo Girbau.
- D. Manuel Fuentes Noya.
- D. Joaquín Méndez González.
- D. Marcelino Ruiz Armendáriz.
- D. Francisco Calvo Lorite.
- D. José Antonio Pascual de Valls.
- D. Joaquín García de Cossío y Topalda.
- D. José Herrero Rodríguez.
- D. Antonio Ezequiel Ruiz Lara.
- D. Jaime Román Pardo.
- D. José María López Riera.
- D. Juan Ortiz Gallardo.

D. José Luis de Cózar y González Aledo.

D. Alfonso Núñez Arroyo.

D. Emilio Urges Marco.

D. Jaime Guerrero Castro.

D. Manuel Balaguer Feros.

D. Román Piña Fúster.

D. Valeriano García Vilela.

Madrid, 11 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

ESCUELA DE APRENDICES DE AVIACION

Cursos

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 convocando un curso para aprendices en las Escuelas de Madrid, Sevilla y León.

En cumplimiento a lo que determina la Ley de 30 de septiembre último, creando las Escuelas de Aprendices de Aviación, se convoca un curso en las de Madrid, Sevilla y León, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo primero.—Las plazas a cubrir serán 500, distribuidas en la siguiente forma:

Madrid	200
Sevilla	200
León	100

Artículo segundo. — Las plazas que corresponden a la Escuela de cada Maestranza serán cubiertas por los aspirantes de las provincias que a cada una se asignan, en número proporcionado al de sus habitantes e inversamente proporcional a las posibilidades de formación de obreros de ellas.

A Madrid, corresponden las provincias de: Avila, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Toledo.

A Sevilla, las de: Almería, Cádiz, Granada, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

A León, las de: Asturias, Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Zamora.

Artículo tercero.—Las plazas a cubrir por cada provincia serán distribuidas en la forma siguiente: 60 por 100 para huérfanos como consecuencia del Movimiento, sea cualquiera la causa de la

muerte del padre; 20 por 100 para ex combatientes y 20 por 100 para hijos de pobres o de familias numerosas. En el caso de que alguna provincia no pueda llenar el número de plazas a ella asignadas, se cubrirán con las de otras provincias que correspondan a la misma Maestranza.

Artículo cuarto.—Podrán optar a éstas todos los españoles, comprendidos entre los 16 y los 18 años, ambos inclusive que, siendo de familias humildes, sepan leer y escribir, conozcan las cuatro reglas aritméticas, se encuentren en alguna de las condiciones indicadas en el artículo anterior y pertenezcan a las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los que reúnan las condiciones expresadas, serán llamados a las Maestranzas respectivas, con objeto de sufrir un examen de escritura, lectura, las cuatro reglas aritméticas y un reconocimiento médico.

Artículo quinto.—El viaje a las Maestranzas respectivas será por cuenta del Estado, como así mismo el regreso de los que no fuesen admitidos.

La estancia durante el tiempo empleado en el reconocimiento y pruebas, será, también, por cuenta del Estado; para lo cual las Maestranzas reclamarán 3.00 pesetas diarias por cada aspirante durante el tiempo citado.

Artículo sexto.—Las instancias solicitando la admisión al curso se dirigirán al Subdirector de los Servicios de Material, Ministerio del Aire, Madrid.

En ellas se expresarán nombres y apellidos del solicitante, edad, naturaleza, nombre de los padres, si es huérfano como consecuencia del Movimiento, si ha estado en el frente o si es hijo de pobre o de familia numerosa y sitio donde ha desempeñado trabajo alguno.

Acompañarán a la instancia:

Partida de nacimiento legalizada.

Autorización de los padres o tutores.

Certificado de que no padece enfermedad contagiosa.

Certificados acreditativos de lo que en la instancia se exprese, debidamente avalados y cuantos datos quiera aportar que puedan ser méritos en el solicitante.

El plazo para la admisión de instancias será de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—La enseñanza será de dos cursos consecutivos de un año de duración. Los que terminen con aprovechamiento podrán, si las necesidades del servicio lo permiten y previa solicitud,

pasar a la Escuela de Especialistas del Arma, o bien pasar a los Talleres de las Maestranzas, como obreros, donde realizarán las prácticas necesarias para su especialización.

Artículo octavo.—Los oficios y número de aprendices para cada uno de ellos son los siguientes para cada Maestranza:

	Madrid y Sevilla	León
Chapistas Montadores	75	38
Mecánicos Motoristas	75	37
Torneros-fresadores	30	15
Electricistas	10	5
Soldadores	10	5

Artículo noveno.—Por las Maestranzas se acreditarán durante el primer año 3.00 pesetas por aprendizaje, con las que se atenderá a su manutención, entregándose la mitad de las sobras en mano e ingresando la otra mitad en una cartilla de ahorros que se abrirá a cada aprendiz o girándosele a la familia. Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que rindan, según el informe del Jefe de la Maestranza.

Artículo décimo.—El plan de estudios a desarrollar en la Escuela será el siguiente:

- Tecnología Industrial.
- Matemáticas (Aritmética y Geometría).
- Dibujo (Lineal y Croquizado).
- Conocimiento de Materiales y cultura general.
- Cultura Político-Social.
- Religión.
- Instrucción Militar. Educación Moral y Cultura Física.
- Prácticas de Taller.

Artículo undécimo.—Todos los aprendices estarán obligados a efectuar los vuelos que se les ordene.

Artículo duodécimo.—Durante su permanencia en la Escuela, los aprendices seguirán el régimen de internado, considerándoseles, para los efectos de enfermedad, hospitalización, etc., como soldados del Ejército.

Madrid, 11 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGÜE

REGLAMENTOS

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 transcribiendo el Reglamento provisional por el que se regirán las Escuelas de Aprendices.

Las Escuelas de Aprendices de Aviación creadas por Ley de 30 de septiembre último se regirán por el Reglamento provisional que a continuación se expresa.

Artículo primero.—Misión: Su misión y objeto es la formación rápida de operarios que, sin llegar a una especialización absoluta, adquieran una base sólida de cultura general y del oficio en particular a que cada uno tenga afición y aptitud. A este fin, la enseñanza constará de las partes siguientes:

a) *Teórica*: que corresponde: Tecnología Industrial; correspondiente a los oficios de Chapista-Montador, Motoristas, Torneros, Electricistas y Soldadores.

Matemáticas elementales (Aritmética y Geometría).

Dibujo (Lineal y Croquizado).

Conocimiento de materiales.

Cultura general:

Gramática.

Geografía.

Historia Universal.

Historia de España.

Cultura Político-Social:

Religión.

b) *Prácticas de Taller*: de los diversos oficios en general y de los inherentes a cada especialidad.

c) *Instrucción militar*: educación moral y cultura física.

Artículo segundo.—Admisión: La edad y condiciones de ingreso se

Indicarán cada vez en la convocatoria correspondiente.

A la entrada en la Escuela se les hará filiación y se les entregará un carnet de identidad.

Artículo tercero.—Bajas: Los Aprendices podrán ser baja en la Escuela:

- a) A voluntad propia.
- b) Por falta de aplicación (tanto en las clases teóricas como en las prácticas de taller).
- c) Por falta de aptitud; cuando se demuestre que la buena voluntad y deseo de aprender no fueron suficientes para llegar a formar un buen obrero.
- d) Por falta de salud.
- e) Por mala conducta, faltas de respeto a sus Superiores y faltas de disciplina.

Por todos los motivos expuestos, las bajas serán definitivas, excepto la motivada en el apartado b), que podría ser provisional, teniendo que preceder para su readmisión un informe médico favorable y precisamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que aquella fué extendida. Transcurrido este plazo, la baja pasará a definitiva.

Artículo cuarto.—Jornales: Durante el primer curso percibirán un jornal diario de tres pesetas equivalente al haber del soldado.

La forma de distribuir este jornal será la siguiente:

2.50 para manutención.
0.25 recibirán en mano (por quincenas).

0.25 se ingresarán en una cartilla de ahorro que se abrirá a todo aprendiz a su entrada en la Escuela o se remitirá a la familia.

En los permisos oficiales y ausencias justificadas percibirán en mano 2.75 pesetas, ingresándose los 0.25 restantes en la citada cartilla.

Los Jefes de Grupo percibirán una gratificación de 0.25 pesetas diarias, que les serán entregadas en mano.

Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que rindan, según el informe del Jefe de la Maestranza.

Artículo quinto.—Vestuario: El aprendiz llevará durante la permanencia en la Escuela un uniforme, que para los distintos actos y servicios será el siguiente:

Para trabajo: Mono, boina y botas. (Alpargatas en verano).

Para formaciones y paseo, invierno: Pantalón negro recto, camisa azul, tabardo negro o azul y boina roja. Sobre el tabardo, ceñidor.

En verano o climas de poco frío: Llevarán pantalón negro recto, camisa azul, correa negra y boina encarnada. Como distintivo llevarán un emblema de Aviación en el pecho y el de la Escuela de Aprendices en la manga izquierda.

Los Jefes de Grupo llevarán una barra verde en la manga debajo del emblema.

Toda la ropa del aprendiz le será suministrada por el Estado a su entrada en la Escuela.

Esta ropa se renovará periódicamente, según la vida de cada prenda.

Por las Maestranzas se procederá a la confección de los equipos a la medida de cada aprendiz; será también de su incumbencia el lavado de la ropa, los arreglos de vestuario y los de zapatería.

Si a un aprendiz hubiese que suministrarle alguna prenda por deterioro injustificado de la que tenga, antes del plazo de vida fijado para ella, se le descontarán de su jornal 0.25 diarios hasta que llegue a dicho plazo.

Las prendas que se le entregarán a su entrada en la Escuela serán las siguientes:

- Dos camisas azules.
- Dos calzoncillos.
- Cuatro pares de calcetines.
- Cuatro pañuelos.
- Un par de botas.
- Un par de alpargatas.
- Un pantalón.
- Dos monos de trabajo.
- Una boina.
- Un correa.
- Un par de guantes de algodón.
- Un tabardo.
- Un chaleco de punto.
- Un chaleco de punto para gimnasia.
- Una camiseta de atletismo.
- Un pantalón de atletismo.

Artículo sexto.—Régimen de enseñanza: Para la enseñanza se dividirán los 200 aprendices en dos secciones de 100, y a su vez, cada una de éstas, en grupos de 25.

Los aprendices que compongan estos grupos y secciones serán los mismos durante los dos cursos que

dure la enseñanza, a no ser que la práctica aconseje agruparlos de diferente modo.

Artículo séptimo.—Serán Jefes de las Secciones, Suboficiales del Cuerpo de Tropas de Aviación y Jefes de los Grupos los ocho aprendices que por su aplicación, comportamiento y dotes de mando les correspondan los ocho primeros puestos.

Estos Jefes de Grupo lo serán por un periodo de tres meses como mínimo, pudiendo seguir por periodos iguales de tiempo siempre que su puntuación sea superior a la del resto de los aprendices de su Grupo. En caso contrario, será Jefe de Grupo el que dentro de él tenga mayor puntuación.

Artículo octavo.—Todo movimiento que efectúen los Grupos dentro de la Escuela lo efectuarán formados y al mando de sus Jefes respectivos.

Cuando vayan a las clases o talleres esperarán formados a la entrada de los mismos la llegada del Profesor, al que entregará el Jefe o Jefes de Grupo parte numérica de los aprendices que forman y relación nominal de los que faltan, expresando los motivos.

Artículo noveno.—Terminada la clase, los Profesores darán un parte al Jefe de Estudios de la Escuela, en el que se harán constar: faltas de asistencia, faltas de aplicación, tema desarrollado, puntuación que haya correspondido a los que hubiere preguntado, así como la de los ejercicios prácticos que hubiesen efectuado.

Artículo décimo.—La puntuación para la enseñanza teórica y práctica será la siguiente:

- 0 a 2, malo.
- 3 a 5, regular.
- 6 a 8, bien.
- 9 a 10, muy bien.

La nota 10 se dará en el caso excepcional en que el alumno, por su aplicación y capacidad, superándose a sí mismo, haya obtenido resultados superiores a los exigidos.

La puntuación en las prácticas de taller será anotada al terminar cada ejercicio en el libro que se entrega a cada aprendiz.

Artículo undécimo.—Semanalmente se llenarán en la Jefatura de Estudios los cuadernos en los que se descarga el trabajo semanal del aprendiz. Estos cuadernos, que-

llevan las correspondientes calificaciones, serán remitidos periódicamente a los padres o tutores, con el fin de que puedan seguir la enseñanza del alumno y su aprovechamiento.

Artículo duodécimo.—Los programas para el desarrollo del plan de enseñanza, tanto teórica como práctica, se entregarán a los aprendices al empezar el curso. Asimismo recibirán los libros de texto, libros de trabajo y el material de dibujo y escritorio necesarios.

Artículo décimotercero.—Al empezar los cursos los aprendices indicarán el oficio a que quieren dedicarse con objeto de tener una primera orientación. No obstante, esta orientación no será definitiva hasta terminar el primer semestre, porque a veces las condiciones y aptitud del individuo aconsejan dedicarlo a otros oficios, diferente del elegido.

Artículo décimocuarto.—Cada semestre se efectuarán exámenes.

Los aprendices que fueran suspendidos causarán baja en la Escuela.

Solamente en aquellos casos en que concurran en el interesado circunstancias excepcionales, como haber estado enfermo, o alguna otra causa, podrá ser autorizado para repetir un curso, previo informe favorable del Jefe de la Escuela.

Artículo décimoquinto.—Régimen del internado: Los aprendices observarán en el internado de la Escuela un régimen rigidamente militar.

Dormirán agrupados por secciones y, dentro de éstas, por grupos.

Próximos a los dormitorios estarán los cuartos de los Suboficiales, Jefes de las Secciones, debiendo pernoctar siempre el que esté de semana.

Artículo décimosexto.—Los aprendices tendrán a su cargo: el colchón, almohada, mantas y el armario o taquilla que se les entregue.

Artículo décimoséptimo.—Con objeto de tener una vigilancia permanente de los dormitorios, sin perjuicio de la enseñanza y descanso de los aprendices, habrá vigilantes diurnos y nocturnos, los cuales serán responsables del orden en los mismos.

Artículo décimooctavo.—Al toque

de diana se levantarán y pasarán lista, dando parte los Jefes de Grupo al Suboficial de semana de las novedades ocurridas. Acto seguido efectuarán los aprendices la limpieza del dormitorio, arreglo de las camas y aseo personal.

Artículo décimonoveno.—Al toque de retreta se pasará lista en la misma forma y dando el mismo parte que para diana.

Artículo veinte.—Será norma de todo aprendiz ir correctamente vestido dentro y fuera de la Escuela, limpio y con el pelo más bien cortado.

Todo lo anterior se tendrá en cuenta en la concepción general.

En la calle se comportarán con la corrección y compostura debidas, debiendo con su presencia dar ejemplo en todo momento.

Artículo veintiuno.—Cuando vayan al comedor para asistir a alguna de las tres comidas permanecerán en pie en sus puestos y en silencio hasta que el Jefe de la Sección les autorice a sentarse.

Podrán hablar durante ella, pero siempre con la moderación y corrección que la urbanidad impone.

Terminadas las comidas, saldrán del comedor formados como se previene en el artículo octavo.

Artículo veintidós.—Los aprendices tendrán la obligación de saludar a los Ministros, todos los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Suboficiales, a los Profesores de cada Escuela y a las jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La forma de saludo será siempre brazo en alto.

Artículo veintitrés.—Prohibiciones: Los aprendices no pueden fumar durante los dos años de permanencia en la Escuela.

Está también prohibido: leer novelas o libros que no estén autorizados por el Jefe de la Escuela.

Salir del Aeródromo o lugar donde la Escuela esté enclavada sin previo permiso.

Pernoctar fuera, excepto caso justificado, previa autorización y siempre por el menor tiempo posible.

Artículo veinticuatro.—Premios: Cuando por su comportamiento se hagan acreedores, serán premiados. Estos premios consistirán:

Regalos de objetos honoríficos y en metálico.

Citaciones.

Por la acumulación de premios se concederá un viaje de ida y vuelta, por cuenta del Estado, a los padres del aprendiz, desde su residencia habitual hasta la localidad en que la Escuela esté enclavada. Serán abonados, también, dos días de estancia en ésta última.

Artículo veinticinco.—Castigos: Estos consistirán:

En suspensión de paseo los domingos y días festivos, dedicando el tiempo del paseo al estudio.

Retención de sobras, ingresándolas en la cartilla o enviándolas a la familia en lugar de recibirlos en mano.

Castigos en la corrección.

Tres castigos en la corrección dentro de un mismo curso serán motivo para causar baja en la Escuela.

Artículo veintiseis.—Excursiones: Anualmente efectuarán los aprendices dos excursiones. Una con carácter recreativo. Otra con carácter de instrucción, visitando establecimientos industriales relacionados con la enseñanza.

En cualquiera de los dos casos, la duración de las excursiones no podrá exceder de ocho días, debiendo ser previamente autorizadas por la Superioridad.

Serán costeadas por las Maestranzas con cargo al Capítulo correspondiente de su Presupuesto.

A la de carácter recreativo no asistirán aquéllos que tengan más de un castigo en la corrección.

Artículo veintisiete.—Vacaciones: Los aprendices disfrutará unas vacaciones de ocho días, por curso, que podrá ser de más días cuando el traslado del aprendiz a su casa requiera mucho tiempo por dificultades de transporte.

El viaje se hará por cuenta del Estado.

Siendo este Reglamento provisional, como se indica en la introducción, podrá ser modificado durante el curso, con autorización de la Superioridad y a petición de los Jefes de las Escuelas, porque la experiencia así lo aconseje.

De este Reglamento se dará lectura a los aprendices a su llegada a la Escuela, entregándoles un ejemplar.

Madrid, 10 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGUE

Continuación en filas

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 concediendo la continuación en filas a los Cabos cuya relación empieza con David Viamonte Les y termina con Rafael García García.

Se concede a los Cabos de las Fuerzas Aéreas de Baleares, que a continuación se relacionan, la continuación en filas en el primer período bienal, con el plus diario de 0,50 céntimos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo de la Orden circular de 22 de abril de 1931 (D. O. núm. 91).

David Viamonte Les, 51 Patrulla Arado 95.

Juan Pareja García, Base de Pollensa.

Jaime Mascaró Reus, Base de Pollensa.

Rafael García García, 51 Patrulla Arado 95.

Madrid, 10 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 10 de noviembre de 1939 jubilando a los Notarios de Gijón y Utrera que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935 y en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial y 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo; y visto el expediente personal de don Eusebio Giles de la Riestra, Notario de Gijón, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años, y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha acordado la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de doce mil pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935 y en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial y 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo; y visto el expediente personal de don Juan Bautista Tirado Miranda, Notario de Utrera, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha acordado la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de doce mil pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 jubilando al Registrador de la Propiedad don Narciso Aparicio Lobit.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y en el Decreto de 22 de abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a don Narciso Aparicio Lobit, Registrador de la Propiedad de Cartagena, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 31 de octubre y de 6 de noviembre de 1939 resolviendo los expedientes de depuración de la Inspectora de Primera Enseñanza de Tarragona Doña Teresa Busutil Guarch y de la Profesora de la Escuela Normal de Toledo Doña Asunción González Blanco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de Tarragona, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, de doña Teresa Busutil Guarch, Inspectora de Primera Enseñanza de la provincia de Tarragona.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la confirmación en su cargo de la Inspectora de Primera Enseñanza, de la provincia de Tarragona, doña Teresa Busutil Guarch.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora C) de Toledo, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y Ordenes que le complementan.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración e informe de la Jefatura del Servicio Nacional correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto:

El traslado definitivo fuera de la provincia e inhabilitación para cargos directivos y de confianza de doña Asunción González Blanco, Profesora de la Escuela Normal de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDENES de 4 y 6 de noviembre de 1939 resolviendo los expedientes en trámites de revisión del Catedrático e Inspectores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, en trámite de revisión, de don Vicente Serrano Puente, Catedrático numerario del Instituto de Enseñanza Media de León;

Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media y en uso de las facultades que le son conferidas por el apartado 3.º de la Orden de 18 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo, con todos los pronunciamientos favorables, a don Vicente Serrano Puente, Catedrático numerario del Instituto de Enseñanza Media de León.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, en trámite de revisión, de doña Francisca González Rivero, Inspectora de primera Enseñanza que fué de Navarra;

Examinado dicho expediente, el informe propuesta de la Junta Superior de Educación de Navarra y el de la Dirección General de Primera Enseñanza, y en uso de las facultades que le son confe-

ridas por el apartado tercero de la Orden de 18 de marzo último.

Este Ministerio ha resuelto:

Imponer a doña Francisca González Rivero la sanción de suspensión de empleo y sueldo por seis meses, a partir del 9 de mayo último, día de su presentación, e inhabilitación para ejercer sus funciones en la provincia de Navarra y para cargos directivos y de confianza en el resto de España.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en trámite de revisión de doña Blanca Bejarano Llorente, Inspectora de primera Enseñanza que fué de la provincia de Navarra;

Examinado dicho expediente, el informe-propuesta de la Junta Superior de Educación de Navarra y el de la Dirección General de Primera Enseñanza, y en uso de las facultades que le son conferidas por el apartado tercero de la Orden de 18 de marzo último.

Este Ministerio ha resuelto:

Imponer a doña Blanca Bejarano Llorente la sanción de pérdida de empleo y sueldo durante dos años, e inhabilitación para ejercer sus funciones en la provincia de Navarra y para cargos directivos y de confianza en el resto de España, sin derecho al abono de los haberes que ha dejado de percibir.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 rectificando los nombramientos de los Profesores del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, don Leopoldo Querol y don Enrique Rodrigo.

Ilmo. Sr.: Nombrados por Orden Ministerial de 11 de octubre último, Profesores interinos del Conservatorio de Música y Declamación

de Madrid, don Leopoldo Querol y don Enrique Rodrigo, los cuales no pueden percibir el sueldo que se les asigna de la Cátedra vacante por estar disfrutando otro que les hace incompatible, y siendo necesarios los servicios de estos Profesores en el referido Centro.

Este Ministerio ha acordado que los nombramientos de referencia queden modificados en el sentido de que se nombre a don Leopoldo Querol, Profesor de Piano, y a don Enrique Rodrigo, Profesor de Prácticas de Folklore del Conservatorio de Música de Madrid, con carácter interino y gratificación anual, cada uno, de 5.000 pesetas, que percibirán con cargo a la partida que para Universidades y Centros de Enseñanza Superior figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo 46, concepto primero del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas-Artes.

ORDENES de 9 de noviembre de 1939 dando de baja en el escalafón de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Por no haberse presentado a servir sus cargos en el término fijado por las disposiciones vigentes, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, ha resuelto sean dados de baja en el escalafón correspondiente los Catedráticos de Instituto que se relacionan a continuación:

Don Miguel del Rio Guinea, del Instituto de Pamplona.

Don Pedro Aguado Bleye, del Instituto «Cervantes», de Madrid.

Don Antonio Regalado González, del Instituto de Zamora.

Don Leoncio Gómez Vinuesa, del Instituto de Almería.

Don Antonio Ortega Fernández, del Instituto de Oviedo.

Don Juan Puig Villena, del Instituto de Alcoy.

Don Mariano de la Cámara Cummella, del Instituto de Manresa.

Don Simón Paniagua Sánchez, del Instituto de Santander.

Don Antonio Sanroma Nicoláu, del Instituto de Mahón.

Don Alberto Balari Gali, del Instituto de Gerona.

Don Marcelo Santaló Sors, del Instituto de Gerona.

Don Agustín Mateos Muñoz, del Instituto de Avilés.

Don Domingo Casanovas Pujadas, del Instituto de Manresa.

Don Eduardo Nicol Francisca, del Instituto de Las Palmas.

Don Vicente Sos Baynat, del Instituto de Castellón.

Doña Carmen Castro Medinaveitia, del Instituto de Avilés.

Las vacantes producidas por las mencionadas bajas serán cubiertas con efectos administrativos desde el día 27 de abril último, siguiente al en que se terminó el plazo fijado para la presentación de los funcionarios ante las autoridades correspondientes, y con efectos económicos, desde el día primero de junio, según señala el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 15 de junio del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Por haber sido condenado, en virtud de sentencia de Consejo de Guerra, a la pena de treinta años de prisión, este Ministerio ha dispuesto que el Catedrático de Filosofía del Instituto de Enseñanza Media de Figueras don Joaquín Serra Vila sea dado de baja en su escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDENES de 2 y 4 de noviembre de 1939 rehabilitando en sus destinos, sin imposición de sanción, a varios Catedráticos de Universidad.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos con arreglo a las disposiciones vigentes a los Catedráticos de Universidad que se citan a continuación, de conformidad con el dictamen de esa Dirección General, previa la propuesta del señor Juez instructor, y según lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año, este Ministerio ha resuelto rehabilitar en sus destinos, sin imposición de sanción, a don Vicente Belloch Montesinos, don Miguel Martí Pastor y don Fernando Rodríguez-Fornos González, Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, y a don José Gascó Oliag y don Antonio Iplens Lacasa, Catedráticos de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos con arreglo a las disposiciones vigentes a los Catedráticos de Universidad que se citan a continuación, de conformidad con el dictamen de esa Dirección General, previa propuesta del señor Juez Instructor, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año, este Ministerio ha resuelto rehabilitar en sus destinos, sin imposición de sanción, a don Galo Sánchez y Sánchez y don Joaquín Garrigues Diaz-Cañabate, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 haciendo entrega a la Comunidad Cisterciense, para su guarda y custodia, del Monasterio de Santa Maria de la Huerta.

Ilmo. Sr.: Solicitó el Prior de la Comunidad Cisterciense de Santa Maria de la Huerta (Soria) la entrega a la custodia de dicha Comunidad del Monasterio de Santa Maria de la Huerta. Pedido el oportuno informe a la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional fué emitido en sentido favorable a la petición, ya que su criterio es «el procurar que la inmensa mayoría de Monumentos españoles que pueden llamarse monumentos muertos, puesto que no sirven actualmente a ningún fin utilitario que han de ser totalmente atendidos y reparados por el Estado, se vayan convirtiendo cuando pueda hacerse sin detrimento de su belleza ni de su carácter en monumentos vivos, con lo cual su conservación es más perfecta y su custodia menos gravosa para el Estado, el cual carece de capacidad económica suficiente para cuidar del acervo incalculable de los edificios hispánicos merecedores de una atención especial».

Devuelto el Monasterio de Santa Maria de la Huerta a la custodia de la Comunidad Cisterciense que lo solicita, es indudable que volvería a su función genuina, adquiriendo vida lo que ahora está muerto y recobrando su belleza que podrá ser admirada en su mayor perfección cuando sirva de escenario a la liturgia de los monjes cistercienses. Pero al mismo tiempo no se puede privar al estudioso, al artista, al investigador y aun al simple curioso de un instrumento de arte tan valioso como es el Monasterio de Santa Maria de la Huerta, Monumento Nacional por lo que conviene revestir la cesión de garantías suficientes para que no pueda hurtarse a la contemplación y al estudio su riqueza artística.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se encarga a precario de la guarda y custodia del Monasterio de Santa Maria de la Huerta a la Comunidad Cisterciense de Santa Maria de la Huerta, que tiene su

residencia en la villa del mismo nombre en la provincia de Soria.

2.º El Monasterio de Santa María de la Huerta en su calidad de Monumento Nacional, continúa bajo el patrimonio del Ministerio de Educación Nacional y por lo tanto la Comunidad no podrá realizar en él obras de ninguna clase sin la previa autorización del mismo y las que se autoricen se ejecutarán con arreglo a los proyectos que redacten en cada caso los Arquitectos del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, bajo su dirección y con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.º Se autoriza igualmente a la referida Comunidad para denunciar el actual paradero de los cuadros, códices, libros y cuantos objetos pertenecieron al referido Monasterio, los cuales serán reintegrados al mismo cuando se hallaren en dependencias de este Ministerio, previa la firma en cada caso de la correspondiente acta de entrega en la que se hará constar una detallada descripción del objeto y cuantos pormenores sean precisos para su rápida identificación, remitiéndose un ejemplar de dicho documento a la Dirección General de Bellas Artes. En lo que se refiere a cuadros, códices, libros, etc. etc., que se encontrasen en Centros que no dependan de este Ministerio, se harán las necesarias gestiones para su rescate.

4.º La Comunidad Cisterciense se reservará para su residencia los locales estrictamente precisos y que tengan menor valor artístico. La parte del Monasterio que tenga valor histórico o artístico, podrá ser visitada durante las horas que fijen de acuerdo la Comunidad con el Comisario de zona, y aquélla facilitará el estudio, investigación o contemplación de cuantos objetos-muebles se recuperen para el Monasterio. En este caso cuidará la Comunidad de la vigilancia y buena conservación de los mismos, cuya guarda se le encomienda.

5.º El Comisario de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional o el apoderado correspondiente ejercerá función inspectora respecto a la buena conservación del Monasterio y también en lo referente a la colocación de los cuadros, códices y

objetos de arte de modo que sea fácil su estudio.

Como representante del Ministerio, el referido Comisario formalizará con el Superior de la Comunidad Cisterciense los oportunos inventarios que se extenderán y firmarán anualmente por triplicado guardando un ejemplar la Comunidad y otro el Comisario de Zona, siendo remitido el tercero a la Dirección General de Bellas Artes. En estos inventarios se harán constar las particularidades de cada objeto en el primero en que figure cada uno y las modificaciones que sufran en lo sucesivo, de modo que por el simple examen de estos documentos puedan estimarse las variaciones que sufran.

6.º La entrega del Monasterio a la Comunidad Cisterciense se realizará por el Comisario de la primera Zona Central como representante del Ministerio, ante notario que levantará el acta correspondiente, remitiéndose la primera copia a la Dirección General de Bellas Artes para su archivo.

Todos los gastos que ocasione dicha entrega serán de cuenta de la Comunidad Cisterciense.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 2 y 6 de noviembre de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los funcionarios de Cuerpos Especiales que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Gassol Serralta, afecto a la Jefatura de Obras de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Caminos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Ayudante de Obras Públicas don Miguel Brias Estela, afecto a la Jefatura de Gerona, como clasificado en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., que hace su-

ya la del Instructor designado al efecto, ha resuelto readmitir al servicio del Estado sin imposición de sanción al citado Ayudante, levantándosele la suspensión de empleo a que estaba sometido y abonándosele los haberes que haya dejado de percibir.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Caminos.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, sin imposición de sanción, del Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos, don Luis Quilez Sanz, afecto a esa Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Caminos

Visto el expediente instruido al Sobrestante de Obras públicas don Isaac Griñán Vico, afecto a la Jefatura de Alicante, como clasificado en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, incoado por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Antonio Veyrunes, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I. y la del citado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se admita al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al referido funcionario, que continuará afecto a la Jefatura de Alicante, levantándosele la suspensión de sueldo a que se halla sometido y con derecho al abono de los haberes dejados de percibir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Caminos.

Ilmo Sr.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, sin imposición de

sanción, cuando le corresponda reingresar, al Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos don Marcelo de Azcárraga Montesinos, que se halla en situación de supernumerario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

ORDEN de 5 de noviembre de 1939 fijando la plantilla, distribución de líneas y normas, para el servicio de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles.

Ilmos. Sres.: Reorganizadas las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles por Orden de

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Caminos.

11 de septiembre próximo pasado, y propuestas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera las plantillas de personal, distribución de líneas y normas para el servicio en cumplimiento de su artículo quinto, este Ministerio ha tenido a bien aprobarlas, debiendo regir en la forma siguiente:

PLANTILLAS DE PERSONAL

DIVISIONES	Ingenieros de Caminos		Ingenieros Segundos Jefes	Ingenieros Subalternos	Ingenieros Mecánicos	Ayudantes y Sobrestantes de O.P.	Interventores	Periciales de Contabilidad	Auxiliares de Contabilidad	Administrativo
	Ingenieros Jefes	Comisarios								
Primera División ...	1	1	5	4	15	50	1	»	1	1
Segunda División ...	1	1	5	4	15	50	1	»	1	1
Tercera División	1	1	4	3	13	40	1	»	1	1
Cuarta División	1	1	4	3	7	15	1	1	1	1
Quinta División	1	1	3	2	5	12	1	1	1	1
Totales.....	5	5	21	15	55	167	5	5	5	5

Nota.—El personal de Delineantes, Mecanógrafos, Porteros y Ordenanzas seguirá, como hasta ahora, a cargo de las Compañías.

DISTRIBUCION DE LINEAS ENTRE LAS DIVISIONES PRIMERA DIVISION

Servicio	- Ancho normal	Estrechas
	Compañías	Compañías
Inspeccionadas	Toda la red del Norte (1). Central de Aragón Bilbao a Portugalete Valencia a Liria	Toda la red del Norte (1). Ponferrada a Villablino. Silla a Cullera. Tranvías de La Coruña.
Inspeccionadas e Intervenido	Mollet a Caldas Santander - Mediterraneo Ripoll a Puigcerdá (2)...	Haro a Ezcaray

(1) En consonancia con la Ley de 8 de mayo de 1939.

(2) En régimen especial.

SEGUNDA DIVISION

Servicio	Ancho normal	Estrechas
	Compañías	Compañías
Inspeccionadas	Toda la red de Madrid. Zaragoza a Alicante (1)	Tharsis al río Odiel. Bultrón a San Juan del Puerto. Riotinto a Huelva. Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache. Peñarroya a Puertollano y Fuente del Arco. Marmolejo a Balneario. Tranvías de Sevilla. Tranvías de Cartagena.
Inspeccionadas e Intervenidas	Soria a Navarra (Toralba a Soria) Villacañas a Quintanar. Argamasilla a Tomelloso. Zafra a Huelva. Zafra a Portugal (2) ... Tarancón a Torrejón (2)	Aznalcóllar al Guadalquivir. La Carolina y prolongaciones. Condado de Huelva.

(1) En consonancia con la Ley de 8 de mayo de 1939.

(2) En régimen especial.

TERCERA DIVISION

Servicio	Ancho normal	Estrechas
	Compañías	Compañías
Inspeccionadas	Toda la red del Oeste (1). Toda la red de Andalucés (1) Villaseca a Villaluenga... Baza a Guadix Mazarrón al Puerto Granada a Durcal	Suburbanos de Málaga. Motril a Calahonda. Lucainena a Agua Amarga. Tranvías urbanos e interurbanos de Granada. Tranvías de Cádiz. Tranvías de Málaga. Tranvías de Vigo. Tranvías de Pontevedra a Marín. Tranvías de Vigo a Porriño..... Tranvías de Vigo a La Ramallosa y Gondomar.
Inspeccionadas e Intervenidas	Lorca a Baza y Aguilas. Alcantarilla a Lorca.	

(1) En consonancia con la Ley de 8 de mayo de 1939

CUARTA DIVISION

Servicio	Ancho normal Compañías	Estrechas Compañías
Inspeccionadas	Ferrocarril de Triano ... Ortuella a San Julián de Musques Ferrocarriles de Catalu- ña (ancho internacio- nal) Gran Metropolitano de Barcelona Metropolitano Transver- sal Langreo (ancho interna- cional)	Ferrocarriles Catalans (excepto Manresa a Berga). León a Matallana. Vasco Asturiano. La Robla. Santander a Bilbao. Vascongados (excepto Bilbao a Durango). Bilbao a Lezaña. Villadrid a Ribadeo. Mollerusa a Balaguer. Reus a Salou. Gerona a San Feliu de Guixols. Monistrol a Montserrat. Luchana a Munguia. Sestao a Galdámez. Castro a Alén. San Cebrián a Cillamayor. Oviedo a Llanes. Ferrocarril de Carreño. Guardiola a Castellar d'en Huch. Bilbao a Begoña. Ribas a Nuria. Tranvías del Tibidabo. Tranvías de Mataró a Argenteona. Tranvías de Barcelona a Mongat y Tiana. Tranvías de San Sebastián a Tolosa. Tranvías urbanos de San Sebastián. Tranvías de Irún a Fuenterrabia. Tranvías de Bilbao-Durango-Arratia. Tranvías Compañía Vizcaína de Electricidad. Tranvías Eléctricos de Avilés. Tranvías de Ujo a Cabañaquinta. Tranvías de Oviedo. Tranvías de Lloyio a Ribadesella. Tranvías de Gijón. Tranvías de Santander a Astillero. Tranvías de Miranda. Tranvías de Mieres a la estación. Tranvías de San Andrés y extensiones. Aéreo de San Jerónimo. Funicular puerto de Barcelona. Funicular de San Juan. Funicular de Gélida. Funicular de Archanda. Funicular de la Reineta a la Escondrilla. Funicular de Monte Igueldo. Funicular de Vallvidrera.
Inspeccionadas e Intervenidas		Flassá a Palamós. Olot a Gerona. Manresa a Berga y Guardiola. Santander - Llanes (Cantábrico). Arriondas a Covadonga. Astillero a Ontaneda. Zumárraga a Zumaya (Urola). San Sebastián a frontera y Hernani. Irún a Elizondo (Bidaxoa). Pamplona - Aoziz - Sangüesa (El Irati). Pamplona a Lasarte (Minera - Gulpuzcoana).

QUINTA DIVISION

Servicio	Ancho normal	Estrechas
	Compañías	Compañías
Inspeccionadas	Metropolitano de Madrid (ancho internacional)	Madrid a Colmenar Viejo. Valencia a Villanueva de Castellón y Grao. Ferrocarriles y Tranvías de Valencia. Tortosa a La Cava. Ojos Negros a Sagunto. Ciempozuelos a Torrejón. Tranvías Compañía Madrileña de Urbanización. Tranvías de la Sociedad Madrileña, líneas enclavadas fuera de la jurisdicción del Ayuntamiento de Madrid. Tranvías de Valladolid. Tranvías de Zaragoza. Tranvías de Alicante. Tranvías de Villanueva de Castellón a la estación de Puebla Larga.
Inspeccionadas e intervenidas		F. C. secundario de Castilla. Valladolid a Medina de Rioseco. Utrillas a Zaragoza. Cercedilla a Navacerrada. Madrid a Aragón. Cortes a Borja. Sádaba a Gallur. Alcoy a Gandía y puerto de Gandía. Villena - Alcoy - Yecla. Ferrocarriles de Mallorca. Palma a Sóller. Consell a Alaró. Jumilla a Cieza. Alicante - Villajoyosa - Denia.

Normas para la organización y funcionamiento

Primera.—Cada División estará a cargo de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, que ejercerá con plenitud de atribuciones la función inspectora e interventora definida por la Ley de 9 de septiembre de 1932, con arreglo al artículo segundo de la Orden de 11 de septiembre de 1939. Otro Ingeniero Jefe (segundo Jefe de la División) ejercerá las funciones delegadas que le encomienda el primer Jefe, al que sustituirá en sus ausencias, pudiendo extenderse esta delegación a los demás Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las Divisiones en sus respectivos servicios.

Segunda.—El personal que integre la plantilla de las Divisiones a

las órdenes del Ingeniero Jefe se compondrá de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Mecánicos, Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles y Funcionarios del Cuerpo de Contabilidad del Ministerio de Hacienda. Habrá, además, en cada División un funcionario del Cuerpo Técnico - Administrativo encargado del Registro General y de las funciones de su competencia.

El personal de Delimitantes, Mecanógrafos, Porteros y Ordenanzas, también a las órdenes del Ingeniero Jefe, seguirá, como hasta ahora, fuera de la plantilla y a cargo de las Compañías.

Tercera.—A los efectos del servicio, las líneas de cada División se distribuirán en circunscripciones

nes, al frente de cada una de las cuales habrá un Ingeniero de Caminos, Jefe inmediato del personal de los Cuerpos Auxiliares y con las funciones y atribuciones delegadas del Ingeniero Jefe que éste le otorgue.

Los Ingenieros Mecánicos ejercerán la inspección en los servicios de Material Móvil y de Tracción, con arreglo a las órdenes del Ingeniero Jefe en funciones.

En caso de ausencia de los Jefes primero y segundo de la División, ejercerá la Jefatura el Ingeniero de Caminos de mayor categoría.

Cuarta.—Los funcionarios de los Cuerpos de Contabilidad del Ministerio de Hacienda ejercerán las funciones de intervención financiera, que les corresponda, a las inmediatas órdenes del Ingeniero

Jefe en funciones y con sujeción a las normas que éste les señale.

Quinta.—Las Divisiones de Ferrocarriles informarán preceptivamente:

a) Los proyectos de nuevas líneas.

b) Los de modificaciones o variantes en las líneas de explotación.

c) Los de obras de ampliación o mejora que comprenda establecimiento de doble vía, modificaciones o ampliaciones en vías o edificios de estaciones de primer orden, estaciones clasificación y toda clase de obras que requieran expropiación de terrenos, a no ser que al proyecto se acompañe el de convenio de adquisición de los terrenos a ocupar estipulado por la Empresa y los propietarios.

d) Todos los que presenten las Compañías que inspeccionen y que por su índole no corresponda su aprobación al Ministerio de Obras Públicas.

e) Los Planes generales de obras que sean sufragadas por el Estado.

f) Los planes de adquisición de material motor y móvil de todas clases a cargo de la Administración.

g) Los planes generales de unificación de material de todas clases.

Sexta.—Las Divisiones de Ferrocarriles aprobarán técnicamente todos los proyectos de ampliación y mejora no comprendidos en el artículo anterior, sin limitación de la cuantía del presupuesto y los planes generales de obras o adquisiciones de material costeados con fondos propios de las Compañías que inspeccionen.

Autorizarán, además, la ejecución de los proyectos con cargo a la partida de gastos complementarios de la explotación.

Séptima.—Las Divisiones de Ferrocarriles inspeccionarán las obras de todas clases que se ejecuten por las Compañías, ateniéndose a las condiciones generales de las mismas, tanto si se realizan por contrata como por gestión directa. Para la formación de las relaciones valoradas mensuales, se seguirán las normas vigentes.

Recibirán las obras una vez terminadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones que hayan re-

gido para su ejecución y con las órdenes dictadas por la Superioridad.

Efectuarán las liquidaciones también con sujeción a las normas vigentes.

Octava.—Vigilarán el cumplimiento de los itinerarios de trenes autorizados.

Cuidarán la utilización adecuada de los Parques del material de transportes de las Compañías.

Vigilarán el exacto cumplimiento de todas las disposiciones vigentes que se refieren a la explotación del ferrocarril y seguridad de las circulaciones, así como el servicio de protección y guardería de los pasos a nivel, con arreglo a las normas dictadas por la Superioridad.

Novena.—Cursarán informadas:

a) Las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquier asunto relacionado con sus servicios, y transmitirán a las mismas las resoluciones de la Superioridad que a ésta hagan referencia.

b) Los Reglamentos especiales para el servicio de cada línea relativos a la parte técnica y administrativa.

c) Los cuadros de marchas de trenes.

d) Las modificaciones de tarifas, propuestas de nuevas tarifas y tarifas especiales.

e) Las condonaciones de almacenajes y paralización de material cuyo importe exceda de 500 pesetas.

f) Los asuntos que, dentro de sus atribuciones, les consulten las Autoridades judiciales y gubernativas.

Décima.—Aprobarán los proyectos de consignas y los itinerarios de trenes de mercancías y los especiales de viajeros, así como las modificaciones de los cuadros de marcha de trenes que no afecten fundamentalmente a los de viajeros.

También resolverán las peticiones de condonación de almacenajes y paralización de material cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Undécima.—Otorgarán las concesiones correspondientes a obras o instalaciones, que crucen las vías férreas, bien por cruce aereo o sub-

terráneo, aprobando los contratos que regulen las condiciones de uso y conservación de las mismas, con excepción de aquellas que impongan un canon anual por ocupación de terrenos.

Otorgarán también las de básculas, muelles particulares, cargaderos, vías apartaderos, instalaciones particulares en estaciones y sus dependencias, con excepción de aquellos en que se imponga un canon anual por ocupación de terrenos.

Fijarán las condiciones que han de reunir las obras o instalaciones que se ejecuten dentro de la zona de policía de los ferrocarriles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 al 15 del Reglamento para ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles y disposiciones posteriores.

Duodécima.—Propondrán al Ministerio de Obras Públicas la imposición de multas a las Empresas, con arreglo a la Ley de 23 de noviembre de 1877 y Real Decreto-Ley 1.471, de 15 de agosto de 1920, que variarán entre 250 y 2.500 pesetas.

Décimotercera.—Corresponderá a las Divisiones de Ferrocarriles:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales vigentes que afecten a los Ferrocarriles, en su construcción y explotación, tanto en su parte técnica como en la administrativa.

b) Ejercer la inspección del Estado tanto técnica como administrativa en todos los servicios de las Compañías de Ferrocarriles.

Décimocuarta.—La intervención permanente del Estado en las Compañías sujetas a ella se hará por sus Consejos directivos, creados por Ley de 8 de mayo de 1939, y en su falta, por las Divisiones de Ferrocarriles, con arreglo al Reglamento de 19 de octubre de 1932; correspondiendo a los Jefes en funciones las de los Comisarios

Madrid, 5 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 8 de noviembre de 1939 disponiendo la constitución de Comisiones para estudiar y proponer las tarifas máximas que, en relación con la carga y descarga, estiba y desestiba, han de regir en los puertos.

Ilmo. Sr.: Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Reglamento del Trabajo de carga y descarga, estiba y desestiba en los puertos españoles, el resultado eficaz de su implantación ha de ser facilitar y abaratar las faenas que en él se regulan, lo cual exige, como primera consecuencia, estudiar las tarifas máximas de aplicación que han de regir en cada puerto y que, necesariamente, han de ofrecer una sensible reducción respecto a las tarifas anteriores, si la ventaja lograda con la nueva reglamentación ha de ir en beneficio de los cargadores y receptores de la mercancía, del coste del transporte marítimo y, en resumen, de la economía nacional.

Con el fin de estudiar y proponer a este Departamento las tarifas máximas correspondientes a cada puerto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En cada puerto a cargo de Juntas de Obras, se constituirá una Comisión, presidida por el Presidente de la Junta, y de la cual formará parte el Ingeniero Director, el Comandante de Marina o persona en quien delegue, y el Delegado del Trabajo o persona en quien delegue.

2.º Esta Comisión estudiará las tarifas máximas que han de regir en el puerto para los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba, en vista del Reglamento aprobado y de las condiciones de aplicación al puerto de que se trate, así como los plazos máximos para realizar las operaciones.

3.º Para realizar el estudio y propuesta, la Comisión oír el informe de la Cámara de Comercio, Consignatarios y Armadores, así como de las entidades o personas a que afecten los tráficos especiales de cada puerto, como igualmente de cuantos puedan aportar datos de interés.

4.º Una vez acordada la propuesta razonada, se remitirá con sus antecedentes a este Minis-

de Obras Públicas, para la resolución que proceda.

5.º A la propuesta correspondiente a cada puerto se unirá un ejemplar o copia de las tarifas actualmente vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Puertos y Señales Marítimas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR para que los Gobernadores civiles exciten el celo de los Presidentes y Comisiones Gestoras, intensificando su vigilancia, dando cuenta a este Ministerio del concepto que les merezca la actuación de las de su provincia.

Los imperativos de disciplina y cumplimiento del deber en la ardua tarea de rehacer España, alcanzan, de modo directo y principal, a la actividad de las Corporaciones locales, que por estar encargadas de regir la vida de los pueblos, deben dar a éstos, con su conducta ejemplar y acertada gestión, la norma que haga fecunda en todo el territorio español la obra patriótica de S. E. el Jefe del Estado y del Gobierno Nacional.

A través de los Municipios, que libres de toda tiranía política pueden cumplir ahora sus fines con el orgullo de realizar una elevada misión, se ha de prestar la más eficaz colaboración a la difícil empresa de instaurar un nuevo orden eminentemente nacional sobre los restos de un régimen anárquico.

Las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, y en especial sus Presidentes, con la ejemplaridad en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen, han de mostrar que son dignos de la re-

presentación que les fué otorgada por este Ministerio para un ejercicio de honrosas obligaciones.

Sin embargo, no todos los Ayuntamientos se han percatado de las exigencias de la hora presente, y en bastantes de ellos observa este Ministerio falta de celo y de disciplina en el funcionamiento de sus Comisiones Gestoras, cuando no una cortadía de rendimiento incompatible con el dinamismo provechoso que requiere la amplia y urgente labor que les incumbe. Se hace, pues, preciso recordar a sus Presidentes, en cuanto representan la máxima Autoridad Municipal, la necesidad imperiosa de que cumplan las obligaciones que, bajo su responsabilidad, la Ley les exige; entre otras, la de llevar la dirección de los asuntos municipales, convocar las sesiones y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos; cuidar de que se cumplan las disposiciones legales relativas al funcionamiento de la Corporación; de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos legales; ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Municipio; inspeccionar las obras y servicios municipales; dirigir la policía urbana y rural; vigilar el cumplimiento de los servicios y cargas legales; cumplir lo dispuesto en materia de subsistencias, y reprimir las faltas a su autoridad, imponiendo multas cuando proceda.

Deberán realizar, asimismo, los Presidentes de las Comisiones Gestoras, con el mayor celo, aquellas funciones que tienen asignadas como representantes de la Administración del Estado, y en especial, la de hacer cumplir en el término municipal todas las Leyes y disposiciones legales. Darán cuenta a los Gobernadores Civiles de la desidia, negligencia o falta de observancia, por parte de los Gestores, en el cumplimiento de los deberes que se reñeran en la presente Circular, con objeto de que la primera Autoridad de la provincia corte con firmeza, utilizando hasta donde sea necesario los medios coercitivos que la Ley pone a su alcance, todo brote que tienda a enervar la eficacia de la gestión municipal, sin perjuicio de que, cuando lo estime preciso, proponga a este Ministerio la inmediata remoción de cuantos dejen incum-

plidos el deber que su cargo les impone o procedan a hacerlo por su propia determinación, si con arreglo a la Orden de 21 de julio de 1939 les competiera.

Las Comisiones Gestoras ejercerán las atribuciones que les son propias en todos los órdenes de la vida municipal, adoptando cuantas medidas crean precisas para la debida ejecución de las obras y servicios municipales, el desarrollo de la gestión económica bajo normas de austeridad y economía, y la recta aplicación de Ordenanzas y Reglamentos, dando cumplimiento a cuantas obligaciones les exigen las leyes en materia de Enseñanza, Sanidad, Beneficencia y Obras Sociales, y, en general, cuanto les corresponde dentro de la amplia esfera de la competencia municipal. En el ejercicio de estas funciones, habrán de tener bien presente los Regidores que integran las Comisiones Gestoras, que si siempre ha-

sido conveniente robustecer la autoridad del Alcalde, en esta etapa histórica le es indispensable el máximo prestigio y la más decidida asistencia para que su acción resulte todo lo eficiente que demandan las circunstancias. Y por ello, y para dar realidad a los principios de autoridad y eficacia que la Alcaldía debe representar, prescindirán en absoluto los Capitulares de discusiones estériles, cuando no obstaculizadoras, y de personalismos nefastos, para entregarse patrióticamente a la misión de coadyuvar con el Alcalde a reconstituir nuestros Municipios.

Los Gobernadores Civiles, excitando el celo de los Presidentes y miembros de las Comisiones Gestoras, han de vigorizar con un impulso decidido y enérgico la acción de las Corporaciones Locales; intensificando su vigilancia sobre ellas darán cuenta a este Ministerio, dentro del plazo de quince días,

del concepto que les merezca la actuación de las Comisiones Gestoras de su provincia, y, en concreto, de los casos en que sea preciso renovar o sustituir aquellos elementos que no rindan la eficacia debida en su gestión; y, por todos los medios a su alcance, inspirarán a los Ayuntamientos de sus respectivas provincias la urgencia de realizar una obra administrativa pulcra y austera, que redunde en la prosperidad y mejoramiento de la vida local, como corresponde a la magnitud del esfuerzo que la salvación de nuestra Patria ha exigido y a los elevados designios de nuestra victoria sobre el marxismo que asoló los pueblos españoles.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Seguridad y Asalto

Declarando jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al personal del Cuerpo de Seguridad y Asalto que se menciona.

Por cumplir la edad reglamentaria para su cese en el Cuerpo de Seguridad y Asalto, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1936 y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1937, declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación le correspond a, al personal que a continuación se relaciona:

CLASES	NOMBRES	Fecha de la jubilación			PLANTILLA
		Día	Mes	Año	
Suboficial D.	Nacario Tejo Fernández	4	agosto	1937	Madrid
»	» Pascual Rubio Castillo	3	septiembre	1936	Id.
»	» José Guerrero Mejía	15	agosto	1937	Id.
»	» Pedro Moreno Cobo	31	enero	1937	Id.
Sargento	» Rafael Gómez Méndez	11	octubre	1937	Id.
»	» Víctor Palomar Sanz	10	marzo	1937	Id.
»	» Mariano Bermejo Gómez	25	septiembre	1939	Id.
»	» Andrés Monjas Lázaro	4	febrero	1937	Id.
Cabo	» Manuel Mora Llopis	1	enero	1937	Id.
»	» Manuel Abad Azormendi	28	octubre	1938	Id.
»	» Narciso de Lama García	29	octubre	1937	Id.
»	» Francisco Guillez Sánchez	23	mayo	1938	Id.
»	» José María Herrera Martínez	12	septiembre	1938	Id.
»	» Juan Soler Jorquera	22	marzo	1937	Id.
»	» Joaquín Aznar Bru	26	marzo	1939	Id.
»	» Alfredo Llofriú Rodríguez	26	mayo	1938	Id.
»	» Doroteo Martín Toledo	6	febrero	1937	Id.
»	» Robustiano Viejo Utrilla	24	mayo	1936	Id.
»	» Antonio Cejudo Segura	14	noviembre	1937	Id.
»	» Donato Navarro Sáez	12	diciembre	1937	Id.

CLASES	NOMBRES	Fecha de la jubilación			PLANTILLA
		Día	Mes	Año	
Guardia	D. Anselmo Miguez Hervás...	21	abril	1937	Madrid
»	» Lucio Sánchez González ...	6	julio	1938	Id.
»	» Benito Martínez Gaité ...	12	enero	1937	Id.
»	» Antonio Ureña Soriano ...	22	septiembre	1937	Id.
»	» José María Trivaldos ...	23	julio	1936	Id.
»	» Antonio del Pino Lozano ...	12	junio	1939	Id.
»	» Antero Fernández Santamaria ...	3	enero	1939	Id.
»	» Sofio Herrero Herrero ...	30	septiembre	1936	Id.
»	» Gregorio Martín Toledo ...	9	mayo	1938	Id.
»	» Rodolfo Piedra Díaz ...	10	marzo	1939	Id.
»	» Justo de las Heras Hernández ...	6	agosto	1936	Id.
»	» Jesús Mena Niño ...	14	septiembre	1937	Id.
»	» Isaac Ruipérez Calzada ...	3	junio	1939	Id.
»	» Juan B. Martín Hornero ...	29	agosto	1936	Id.
»	» Rafael Yepes Mora ...	22	agosto	1936	Id.
»	» Emilio Pons Ciria ...	2	febrero	1939	Id.
»	» Ladislao Soriano Mansilla ...	27	junio	1938	Id.
»	» Juan Díaz Mora ...	21	agosto	1936	Id.
»	» Angel Rodríguez Méndez ...	2	octubre	1939	Id.
»	» Martín Caparrós Zarco ...	9	septiembre	1939	Id.
»	» Valeriano Herraiz Carrizo ...	24	agosto	1936	Id.
»	» Jerónimo Muñoz Ruiz ...	22	mayo	1937	Id.
»	» Antonio Fernández Romero ...	14	septiembre	1936	Id.
»	» Pedro Rodríguez Martínez ...	13	mayo	1935	Id.
»	» Inocente Fernández Alcor ...	28	diciembre	1936	Id.
»	» Juan Pérez Cañamero ...	3	enero	1937	Id.
»	» Leoncio Salinas García ...	12	septiembre	1937	Id.
»	» Juan Sastre Mangado ...	20	octubre	1936	Id.
»	» José Montalvo Rodríguez ...	19	marzo	1937	Id.
»	» Agustín Gómez Rodrigo ...	8	febrero	1937	Id.
»	» Eusebio Más Bastida ...	5	marzo	1937	Id.
»	» Víctor Morillo Villalvilla ...	14	septiembre	1937	Id.
»	» José Cañibano Serrano ...	15	noviembre	1937	Id.
»	» Leonardo Ordaz Gutiérrez ...	6	noviembre	1937	Id.
»	» Rafael Rodríguez Pescador ...	24	octubre	1938	Id.
»	» Florentino Izquierdo Penco ...	14	marzo	1939	Id.
»	» Manuel Ocena Ureta ...	25	septiembre	1936	Id.
»	» Nicomedes Arévalo Sánchez ...	15	septiembre	1937	Id.
»	» Antonio Ordóñez Zubeldea ...	24	septiembre	1937	Id.
»	» Pedro Díez González ...	3	octubre	1937	Id.
»	» Juan Agudo Rodríguez ...	29	septiembre	1939	Id.
»	» José Abia García ...	1	enero	1939	Id.
»	» Ramón Otero González ...	8	noviembre	1938	Pontevedra

Madrid, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, L. Finet.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Sobre devolución de fianza al consignatario de Buques don Francisco Salazar de la Riva, en Santander.

Solicitada por doña Virginia Salazar Cagigal devolución de la fianza constituida por su finado

padre, don Francisco Salazar de la Riva, consignatario de buques, en Santander, para responder de su gestión.

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha resuelto acceder, provisionalmente, a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO, para que, en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra dicha devolución, quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 8 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Director General de Trabajo, M. Pérez de Ayala.